

---

## ÉPOCA 4.<sup>a</sup>

Estado del derecho romano desde el imperio de Augusto hasta el de Constantino, ó desde el año 722 hasta el 1078 de Roma, ó sea el 325 de la éra cristiana.



1 Este estado tuvo la legislación romana poco despues de la publicacion de las doce tablas, y el mismo conservó hasta el año 722 de la fundacion de R. Y á la verdad; en este intervalo de mas de cuatrocientos años poca variacion pudiera sufrir la jurisprudencia, cuando ocupado el pueblo romano en las disensiones y guerras intestinas, cuando corrompidos y degradados hasta el esceso los ciudadanos, no les era permitido convertirse á objetos, que solo florecen á la apacible sombra de la tranquilidad y de la paz.

2 Habiendo en el año 500 subido la república al apogeo de su perfección, comenzó desde entonces á dar muestras seguras de su ruina no lejana, influyendo como causas principales de estos trastornos, la desmoralización dimanante del roce con los pueblos conquistados y la afluencia de riquezas en los vencedores. Iban por esta época perdiendo los romanos la austeridad de sus costumbres: las virtudes desaparecían enteramente de la república: el descendiente de Rómulo no vestía ya la toga de paño tosco, que anteriormente vistiera: y una república con lujo, sin costumbres y sin virtudes, una república sin basamento que pudiera sustentar su mole, forzoso era que pasando ántes por todos los horrores de tránsito tan capital, llegase á espirar en las manos de un tirano. De este modo vieron aparecer las corrupciones de los magistrados, las sediciones de los Gracos, las desavenencias de Sila y Mario, la conjuración de Catilina, y aun entre otras, la formación de los dos gobiernos, que se llamaron *triumviratos*.

3 Compusieron el primero: Julio César, Cn. Pompeyo y M. L. Craso. La ruina de éste en su guerra contra los partos, en que víctima de su temeridad, pereció defendiéndose hasta el último trance; el asesinato del gran Pompeyo por Septimio y Aquilas en el Egipto, y la destruccion y derrota de los hijos de este héroe en la batalla de Munda, dejaron un campo libre á los talentos y desmesurada ambicion de Julio César. Así, diósele la perpetua dictadura *corrigen-dis moribus*: «el título de *magister morum* ó regulador de las costumbres, fué creado para él solo; su persona se declaró inviolable y sagrada; de por vida se acumularon sobre él todas las grandes dignidades del Estado; y *emperador* y *padre de la patria* fueron dictados que lisonjeaban sus oidos sin cesar.» En esta situacion pensó reducir á una nueva forma el derecho civil, y recoger en pocos volúmenes lo mejor y mas necesario del gran cúmulo de leyes antiguas: pero la duracion de su magistratura fué mui breve: su proyecto no pudo ser llevado adelante, y la

conspiración tramada por Bruto y Casio, á cuyos golpes exhaló César su postrimer aliento, dió un verdadero testimonio á la posteridad de lo infiel que es un imperio tomado por-la fuerza de las armas.

4 Muerto César, formóse luego el segundo triumvirato, compuesto de César Octavio, Antonio y Lépido. A la ambicion del primero no fué dado sufrir á los otros por compañeros en el mando: Antonio se mató á sí mismo en Alejandria: Lépido ya desde el principio habia opuesto obstáculos mui débiles á las insinuaciones de Augusto; y desembarazado de ambos, restablecido el consulado, y siéndolo (1) en el año 722 (2) juntamente con M. L. Craso, comenzó la república á perder por entero su libertad, y sobre sus ruinas, á desenvolverse y levantarse la forma de monarquía. Entónces añadiendo Octavio al consulado la potestad tribunicia con pretesto de defender á los plebeyos, y despues que atrajo á los soldados con dádivas, al pueblo con la distribución de víveres, y á todos con la dulzura del ocio, principió á entronizarse poco á

poco, arrogándose el poder de las leyes, el de los magistrados y el del senado, sin oposicion alguna.

5 Este príncipe, sumamente político, ayudado con los consejos y artificios de Mecénas, y viendo que el nuevo estado monárquico pedia nuevas costumbres, y éstas exigian nuevas leyes, dirigió todas sus miradas á acomodar el derecho á la nueva forma y constitucion del gobierno, dando disposiciones, *quibus pace et principe uterentur*.

6 Sin embargo como á Julio César no le habia salido bien—el ostentar demasadamente pronto un poder supremo, Augusto, mas prudente en verdad y adoctrinado con las lecciones de la esperiencia, no quiso incurrir en el mismo error, ni marchar con igual precipitacion (3). Todo su esmero le convirtió á manifestarse popular y moderado: de esta suerte usó del poder real con tal templanza, que el pueblo no conoció que reinaba; trató con los romanos como con hombres libres; fingió dejar al senado la misma autoridad y pre-

rogativas que pudo tener en otro tiempo; y si se fuera á juzgar por las apariencias, el número, nombre é insignias de los magistrados de la república, nos hicieran pensar que existia ésta todavía en su mayor grado de perfeccion. Así se veían los cónsules, título que tambien se aplicó Augusto algunas vezes; se veían ediles, pretores, tribunos de la plebe, cuestores; pero amortiguado el espíritu de patriotismo, envilecidos y corrompidos los que no podian llamarse ya ciudadanos, fácil le habia sido al príncipe el reservarse las facultades de todos estos funcionarios: de manera *que quedando intactos los antiguos nombres, habian desaparecido las costumbres nacionales.*

7 Aun mas. Augusto trató de llevar hasta el extremo su sistema de simulacion: permitió al pueblo que dictase todavía leyes por el rito antiguo, reunido por tribus ó por centurias, en el campo Marcio y por medio de las tablillas: se publicaron con efecto la Julia y Ticia, la Quincicia, la Fusia Caninia, la Elia Sencia y otras

muchísimas; pero estas leyes, este simulacro de libertad, no eran ya sino sus últimas boqueadas; nuncios de que estaba seco aquel árbol que hiciera á Roma señora de todo el mundo.

8 De esta manera rigió Augusto las riendas del gobierno por algun tiempo, hasta que depravado el pueblo con los juegos y diversiones á que le convidaba la larga paz (4) de que disfrutara, y olvidado de los derechos y prerogativas, que le son inherentes é inalienables, principió á desprenderse de ellos y á concederlos con facilidad. El senado por su parte se sujetó gustoso á la coyunda de aquel príncipe; le revistió con la autoridad que poco ántes no se habia atrevido á desmembrar el mismo Augusto, y declarándole por fin absuelto y superior á las leyes, juró obediencia ciega, no solo á las que hasta entónces habia promulgado, como á cuantas pudiera publicar en adelante: *eumque solvit legibus decrevitque ut summo cum jure, omninoque et sui et legum potens, quæ vellet, faceret, et eorum quæ nollet, faceret nihil.* Y hed



aquí, pues, lo que en el Digesto se llama *lei regia, privilegio d'augusto, lei de Augusto, lei del imperio*: no es mas que la coleccion de leyes y senadosconsultos, hechos en honor de Augusto, colocando en sus manos la potestad imperatoria y absoluta (5).

9 Armado de autoridad semejante que le habian ido cediendo paulatinamente el senado y el pueblo, empezó á dar algunas disposiciones sin consultar la voluntad de los ciudadanos en los comicios. Para ello se valió de *senadosconsultos* y de *edictos*: por medio del senado sancionó muchas cosas, cuyo conocimiento no competia á este órden en tiempo de la república libre: con el auxilio de los *edictos* introdujo variaciones considerables en el derecho á vista y conocimiento de los romanos. Fácilmente les convenció de que podia hacer cuanto le placiese sin traspasar los límites de sus facultades; porqué habiendo reunido en su persona las de los magistrados todos con consentimiento del pueblo, si algo habia de mandar en las provincias, lo



hacia como procónsul ó como propretor; si en Roma, como tribuno de la plebe; como general, si en el ejército; y si en materia de religion, como pontífice máximo.

10 Las reformas que trazó con estos medios se pueden considerar en cuanto á las provincias, en cuanto al derecho, en cuanto á los magistrados y en cuanto á la facultad de ejercer la jurisprudencia.

11 *Las provincias* las dividió en de paz y de guerra. Las primeras en que no habia tropas, las gobernaba el senado, en lugar de los procónsules, que las administraron en otro tiempo; las segundas, ocupadas por los ejércitos, las reservó exclusivamente para sí, enviando á ellas encargados suyos (*legatos*), para que las mandasen en vez de los procónsules y propretores, y dándoles el derecho de imponer pena capital con el gobierno militar.

12 *En cuanto al derecho.* Fueron muchísimas las inovaciones: disminuyó, por ejemplo, el dominio que tenían los señores sobre sus esclavos, concediéndoles libertad para quejarse ante el prefecto de la

sevicia y crueldad de los primeros. Y estableció que los padres hubiesen de instituir ó desheredar espresamente á sus hijos, corrigiendo los abusos que ocasionaron los jurisconsultos con la interpretacion de la *lei paterfamilias*.

13 *En cuanto á los magistrados.* Instituyó el *prefecto de la ciudad*, con lo cual ademas de poner bastantes cortapisas al poder del pretor, acomodó algunas leyes al nuevo estado monárquico. El *prefecto pretoriano*, que á pesar de que al principio fué un magistrado puramente militar, se hizo despues el segundo del imperio con facultades exorbitantes. El *prefecto vigillum*, de quien se ha hablado ya en la época antecedente. El *prefecto augustal de Egipto*, y últimamente el *jurídico de Alejandria* (6), que fueron enviados á estas provincias, reservadas á Augusto como peculio propio, en clase de encargados particulares y sin insignia alguna.

14 Con tantos magistrados hechuras del príncipe, y que habia de tener necesariamente de su parte, no debe estrañarse que

inovára en las instituciones romanas todo lo que le dictase su alvedrío.

15 En cuanto al *estudio de la jurisprudencia*. No desconociendo el emperador la grande utilidad que podia sacar de la ayuda é interpretacion de los jurisconsultos para subvertir las antiguas leyes, republicanas en su esencia, y acomodarlas al nuevo estado de la monarquía, concedió solo á algunos la facultad de profesar la jurisprudencia por via de privilegio y como prueba de su confianza; prohibió á los jueces que pudieran separarse de sus respuestas ó pareceres; y sola la firma (7) de un abogado, tuvo tanta fuerza y poder, que fué suficiente para contrarestar una lei establecida.

16 Con estos designios procuró atraer á su partido á los dos célebres jurisconsultos, las *dos lumbreras y ornamentos de la paz*, como les llama Tácito: *M. Antistio Labeon* y *C. Ateyo Capiton*. En éste encontró efectivamente un partidario, porqué así se lo sugerian sus rastreras doctrinas de adulacion. Afecto á la novedad, bajo y

servil en sus principios, sostenía escrupulosamente cuanto le habian enseñado sus maestros. Aquel mui al contrario: adicto siempre al antiguo régimen de la república; como amante de la libertad, enemigo de César en otro tiempo y del absolutismo en el presente, inovaba y corregia lo que la equidad y sus escelentes doctrinas le presentaban como indispensable. La dignidad senatorial, el consulado, nada fué suficiente para corromperle: su odio al principado le manifestó cuantas veces se lo permitieron las circunstancias; y la franqueza y rectitud de sus ideas le privaron de aquel ascendiente y de aquellas liberalidades de Augusto, de que fué objeto y blanco su compañero Capiton.

17 Las encontradas doctrinas de estos jurisconsultos, trasmitidas á sus discípulos, originaron las dos sectas de proculianos y sabinianos (8): *Proculianos* los que seguian á Marco Antistio, nombre tomado de su discípulo Sempronio Próculo, que floreció en el imperio del sucesor de Claudio: *Sabinianos*, los secuazes de Capiton ó de su

discípulo Masurio Sabino, que vivió en tiempo de Tiberio. Estos lograron muchos honores y la facultad esclusiva de responder de derecho: de aquellos la persecucion y el destierro fueron los únicos galardones.

18 Á Augusto sucedió *Tiberio*. En el principio de su reinado, y mientras tuvo por rival á Germánico, se condujo con la misma prudencia y política que su antecesor: quiso parecer un particular: no publicó ni un solo edicto sin consultar al senado, ó al ménos como revestido y armado de la potestad de tribuna; y dejó todavía que reunido el pueblo por tribus ó por centurias, elevase á lei la voluntad general declarada en los comicios del campo Marcio. Prueba de ello, la lei *Junia Norbana* que habló acerca de los derechos de los libertinos; única (9) por cierto, que puede ponerse por ejemplo de esta asercion. Aumentó tambien el poder de los prefectos de la ciudad y pretoriano; admitió la division de provincias en de paz y de guerra, y concedió al espresado Sabino la facultad esclusiva de ejercer la jurisprudencia.

19 Desembarazado con la muerte de Germánico del único obstáculo que se oponía á su carácter , comenzó á demostrarse sin ningun disfraz , convirtiendo su imperio en tiranía. Era su distintivo: *aborrézcanme con tal que me teman*. Así toda su vida se encuentra manchada de víctimas y crímenes, que le hacen digno objeto de la mayor execracion de todo el mundo. Ni los derechos del pueblo, ni las vidas y bienestar de los ciudadanos, y lo que es mas, ni aun la suya propia , estuvieron á cubierto de sus ataques y envenenamientos. Poco á poco transfirió al senado todas las facultades de los comicios populares : pretestó que era difícil la convocacion por el gran número de personas que tenían derecho de asistir á ellos; pero si aquí existiera la verdadera causa ¿no lo fuera mas en la época de la república libre , cuando concurría á las votaciones la Italia entera? La ambicion y la astucia fueron sin duda los únicos motivos de esta medida; porqué aumentando el poder de los senadores , teniendo á estos sujetos á su voluntad de tal

modo que no osaban jamas contradecir á sus caprichos, á no pagar con la existencia ó el destierro, su poder y su fuerza son los que pudieron considerarse verdaderamente aumentados. Quitó tambien el modo de votar por *tablillas* ó por *escrutinio*, estableciendo á su vez el de *separacion* (*per discessionem*) que se verificaba á su presencia. Despues de leer el cuestor candidato el proyecto de lei formado por el príncipe, y de haber hablado en su favor y en contra algunos senadores, el cónsul ó el presidente del senado manifestaban el que mejor les pareciera de los dictámenes, y añadiendo la fórmula, *qui hoc censetis illuc transite, qui alia omnia, in hanc partem*, se retiraba á uno de los lados de la curia. Los que eran de su mismo parecer debian de seguirle en aquel tránsito; los de dictámen contrario se retiraban al lado opuesto: se contaban luego los votos, se veía de que parte se hallaba la mayoría, y lo que ésta aprobaba (10), aunque llevase el nombre de senadoconsulto, obtenia la misma fuerza que las leyes en un principio,



• y que los plebiscitos en tiempo de la república (11). Tiberio se valió finalmente de los *edictos y rescriptos*, así como lo habia hecho tambien Augusto; pero, no por ellos, sinó por medio de un senado-consulta, coartó la costumbre de los asilos, de que se encontraban inundadas todas las ciudades del imperio, burlando la autoridad de las leyes, y quedando impunes los delitos.

20 Despues de haber reinado este despota veintidos años, le sucedió *Calígula*. Mónstruo que no tenia de humano mas que la figura, trató de extinguir el ilustre órden de jurisconsultos, responder él solo de derecho, y hacer nombrar por cónsul á su caballo. Su prematura muerte, haciendo un bien á la humanidad, impidió que realizase estos designios. No encontramos en el derecho constitucion alguna suya, porqué todas las abolió su sucesor inmediato.

21 *Claudio*; príncipe sagaz, circunspecto, y que aunque débil, no debe contarse entre los peores emperadores. Enmendó

## 101

muchas cosas en el derecho é introdujo otras nuevas. En primer lugar instituyó dos *pretores fideicomisarios*, á quienes dió la jurisdicción fideicomisaria perpetuamente, siendo así que hasta entónces habia estado solo concedida por un año á los magistrados de Roma. Hizóla extensiva á los presidentes de las provincias; mandó que los cónsules diesen estraordinariamente tutores á los pupilos: los senadosconsultos (12) de su época se denominaron en su mayor parte *claudianos*; y el ejercicio de la facultad de proponer edictos ó constituciones no fué tampoco desatendidö por su parte.

22 *Neron*. En los cinco primeros años de su reinado fué justo y generoso; pero se separó de tal modo posteriormente de tan laudables inclinaciones, que parecia haber nacido para la ruina universal del género humano. Como el senado conservase su autoridad en un principio se espidieron varios senadosconsultos en este tiempo, en muchos de ellos pidiendo al príncipe su aprobacion: *an auctor constitutionis fieret*. Por lo demas el derecho no

le debe mudanza alguna : ni pudo hacerla tampoco, ocupado solo en tiranizar al pueblo , y perseguir mortalmente á los cristianos.

23 Muerto en un lugar hediondo á la fuerza del puñal que dirigió á su pecho con su propia mano, sucediéronle uno tras otro : *Galva*, *Oton* y *Vitelio* : gefes militares , que habiendo ascendido al imperio por la revolucion, ni inovaron ni tuvieron tiempo para inovar nada en el derecho. Sobre ser turbulentos sus reinados, contaron de duracion mui breves meses.

24 *Vespasiano*. Afianzó el imperio que habia estado incierto y vacilante por algun tiempo. Logró en su favor un decreto del senado , por el que se le revistió de la misma autoridad de que gozaron Augusto , Tiberio y Claudio. Puso el mayor esmero en consultar á este órden en los negocios difíciles y de trascendencia. Y mandó que valiesen por leyes sus decisiones, aunque no estuvieran presentes todos los miembros que le componian.

25 A *Tito* su sucesor apénas le debe

## 103

nada la jurisprudencia con su temprana muerte. Quitó sin embargo uno de los dos pretores fideicomisarios, y dictó gravísimas penas contra los injustos delatores, los sediciosos y los testigos falsos.

26 Le sucedió *Flavio Domiciano*, en cuyas primeras disposiciones se puede decir, que se hallaban compensados con virtudes los vicios de su persona : tales son: *ne mares excinderentur : ne probrosis feminis lecticæ usus , neve jus capiendi legata aut hæreditates esset*; pero aunque fué aplaudido justamente en un principio por el pueblo, su tiranía le hizo luego comparable con Calígula y con Neron.

27 *Cocceyo Nerva*. Instituyó un pretor fiscal que administrase justicia entre los particulares y el fisco. Mandó que el tío no pudiera casarse con la sobrina, que fueran permitidos los legados á las ciudades, y que los niños de ambos sexos, pobres de solemnidad, recibieran su sustento de los fondos públicos. Sus acertadas leyes, para decirlo de una vez, le han colocado en la historia entre los buenos emperadores.

28 *Traiano*: gobernó con tanta prudencia, fortaleza y civilización, que logró reanimar la república romana, aniquilada y devastada por tan atroces tiranos como le habían precedido. Mereció que se le diese el conotado de *Optimo*. Restituyó al senado su primitiva autoridad, que interpuso en los negocios principales. Y dió también varias constituciones y edictos, siendo de notar el que promulgó, dirigido á contener las calumnias de los delatores.

29 *Elio Adriano*. En su reinado mudó enteramente de forma la jurisprudencia. Consultando este príncipe á los agoreros sobre la suerte que obtendría en su edad la legislación, le sacaron aquellos versos de Virgilio:

*Quis procul ille autem, ramis insignis olivæ  
Sacra ferens? Nosco crines, incanaque menta  
Regis romani, primam qui legibus urbem  
Fundavit.....*

Con lo cual, aprobando la casualidad, dirigió todo su cuidado á imitar á Numa, tanto en su vida pública como en la pri-

vada. Siendo de inmensa erudición, amantísimo de la paz y de las artes que florecen á su abrigo, pensó en arreglar el derecho en sus partes civil, militar y religiosa. Para ello, y para evitar que los pretores introdujesen anualmente inovaciones con sus edictos, dispuso la formación de un código; obra general y completa, que confiada á Salvio Juliano, vió la luz pública en el año 884 de R. bajo la denominacion de *edicto (13) perpetuo*.

30 Este jurisconsulto fué sin duda bastante célebre y de conocimientos no comunes; pero habiendo entre sus contemporáneos algunos que en nada le cedían sinó le aventajaban, se han suscitado dudas entre los autores al querer indagar la causa de la preferencia que se dió á Juliano; y si es lícito adherirse á la opinion que parece mas razonable, no porqué fuese prefecto del pretorio, sinó porqué siguiendo á Masurio Sabino, secundaba las intenciones de los emperadores, se le encomendó la formación de obra tan importante.

31 Ella tenia por objeto reunir en un

volúmen ordenado todo lo que fuese adaptable de los anuales edictos de los pretores; pero consta que no solo se hizo esto, si que insertándose nuevas disposiciones en los lugares que parecieron oportunos, omitió su autor las que el uso, lei y norma de todo, habia desterrado; corrigió las que no se acomodaban á las circunstancias actuales; y en todo mui particularmente procuró borrar y hacer desaparecer las ideas de los secuazes de Próculo.

32 Formado este código, recibió la aprobacion del príncipe y del senado: del primero por medio de una oracion que se conoce en el derecho con el nombre de *oratio Hadriani in senatu veteris Romæ recitata*; y del segundo por un senadoconsulto, que puesto á la cabeza de esta obra, manifiesta la veneracion y reverencia que le tributaba por su lado el órden de senadores.

33 Desde entónces fué mirado como norma de perpetua é inmutable jurisdiccion: se le llamó *sancion perpetua, sancion imperial, derecho indudable, forma*



*del derecho*, y otros mil dictados que son fieles testigos de la general aceptación y del ardiente entusiasmo con que le acogieron los romanos. Tal era, que ni los magistrados permitían introducir mutación alguna, ni los príncipes se atrevían á decretarla: *Edicto ne principes quidem derogare audebant*; ántes bien se lisonjaban de que á nadie era lícito derogarle, y ni admitían las apelaciones que supusieran la violación mas mínima del edicto: *si quid etiam ex edicto perpetuo fuerat decretum, ne appellationi locum erat*.

34 Este mismo fué el que se publicó en las provincias bajo el nombre de *edicto perpetuo provincial*: no era diferente del de Roma, llamado *pretorio*, *úrbico* ó *urbano*; porqué así lo han demostrado ya varios historiadores, refutando la opinión de algunos que los creían diversos enteramente.

35 Con esta capital variación del derecho no pudo ménos de mudarse también el estudio de la jurisprudencia. En vez de principiarle por las leyes de las doce tablas ó por los edictos anuales de los pre-

tores, según se había verificado hasta aquella época, se comenzó por el del edicto perpetuo; que corriendo la misma suerte que cabe á todos los cuerpos de cualquiera legislación, no tardó mucho en ser objeto de los comentarios é interpretaciones de los jurisconsultos. Éstos es de advertir que pudieron ya desde entónces ejercer libremente la jurisprudencia, sin otros requisitos que encontrarse con fuerzas suficientes para volar con sus propias alas, espresion de Dupin en otro pasaje, y querer esponerse á responder del derecho (14).

36 Adriano *inová*, por último, muchas disposiciones con el auxilio de los *edictos*. Hasta su tiempo habían procurado los emperadores confirmarles por medio de los *senadosconsultos*, del mismo modo que había andado solícito el senado para obtener la aprobacion de sus decisiones en los edictos de los príncipes; pero Adriano y los demas que le fueron sucediendo en el imperio los dictaron ya por autoridad propia, con mucha frecuencia, y sin encubrirlos con velo alguno. No se escudaron

con el título de pontífice máximo, si concernia á objetos religiosos; no con el de tribuno de la plebe, si á cosas pertenecientes á la ciudad, sinó que con la investidura de príncipe, en cuyas manos se hallaba depositada la potestad legislativa, dieron principio á una nueva éra (15) de lo que propiamente se llamaron *constituciones*.

37 Con ellas comenzó Adriano á constituir un nuevo derecho, enmendando con segura mano cuanto habia en las antiguas leyes, que no se acomodase á las circunstancias de su tiempo. Quitó el derecho de vida y muerte que los dueños tenían sobre sus esclavos, mandando que en adelante fueran juzgados con arreglo á las leyes; introdujo el beneficio de division á favor de los fiadores; dió reglas exactas para la adquisicion del hallazgo de un tesoro; condenó con cincuenta aureos á los que sepultasen en la ciudad, y aun entre otras cosas que seria prolijo enumerar, abolió la pena de perpetua carcelería.

38 Respecto de senadosconsultos, se

dictaron todavía algunos en su tiempo, como lo prueban el que se acaba de citar en confirmacion de la obra de Salvio Juliano: el Tertiliano que habló de admitir á las madres á las herencias intestadas de sus hijos; y el Aproniano, disponiendo pasasen á las ciudades las que se les hubieran dejado por fideicomiso.

39 Por lo demas mui pocos fueron los que se dictaron ya con posterioridad á esta época. Ni desde este príncipe hasta el gran Constantino pudo sufrir el derecho variaciones considerables. Sus sucesores se denominaron la mayor parte los *tiranos*, no tanto porqué gobernaron despóticamente, sin sujecion á lei alguna, como porqué habian ascendido al imperio ó por la revolucion, ó por sus intrigas, ó por otras causas en fin dignas de execracion en la historia de las naciones. Con ejercer, pues, su tiranía, con apaciguar ó fomentar las discordias civiles, no pensaron en arreglar la legislacion, patrimonio de la paz, en el corto tiempo de sus reinados. Verdad es que hasta el del emperador Diocleciano

descollaron bastantes jurisconsultos, y se mantuvo el derecho, si no adelantando, sin perder tampoco; pero progresivamente fué desmayando la afición á esta ciencia de tal manera, que no pensando nadie en levantarla del olvido en que estaba sumida, fueron inútiles los repetidos esfuerzos de algunos profesores de Roma y Constantino-  
pla. Por cuya razon se queja amargamente Lactancio, de que por entónces no existia ya ni elocuencia, ni abogados, ni jurisconsultos. *Exstinctam esse elocuentiam, caussidicos sublato, jurisconsultos aut necatos aut relegatos.*

40 Resulta por consiguiente, que las constituciones de los príncipes y los senadosconsultos formarian el estado del derecho en esta época. Plebiscitos no habia: leyes mui pocas, y solo en tiempos de Augusto y de Tiberio.

---

---

## NOTAS.

---

1 En el cuarto consulado de Augusto.

2 Augusto, una vez que se había atraído el afecto de todas las clases del Estado, fingió que quería abdicar su autoridad y separarse del mando; lo cual no produjo mas resultados que la acumulacion de nuevos honores en su persona. Entónces es cuando tomó el nombre de *Augusto*, pues en realidad se llamaba César-Octavio, y entónces tambien cuando, segun Martini, se constituyó una perfecta monarquía. Año 727 de R.

3 «Veritus, ne si subito homines in alium deducere statum cuperet, res ea sibi parum esset successura.»

4 En este tiempo se cerró el templo de Jano, que abriéndose con ocasion de las guerras y disensiones, había estado accesible casi perenemente.

5 Todo esto se le fué concediendo á Augusto paulatinamente. En el año 724 se le condecoró de por vida con la potestad tribunicia, y se permitió que pudiera apelarse á su autoridad: el 727 se le absolvió de la precision de sujetarse á las leyes.

existentes; que fuese siempre procónsul, tuviese facultades mas amplias que los de las provincias, y pudiese presentar proyectos al senado en el 731; y para no detenernos mas, se le concedió en el año 735 no solo que le fuera lícito enmendarlo todo á su arbitrio, sinó que pudiendo dar leyes á su voluntad, sirviera ésta de verdadera norma.

Estas disposiciones, juntamente con algunos otros senadosconsultos que se dictaron tambien en honor de Augusto, acostumbraron á repetirse al principio del reinado de los siguientes emperadores, y así se dice respecto de Tiberio y Claudio en los mismos fragmentos de la lei regia que nos presentan el Hēicnecio y el Gravina.

Desentendiéndonos nosotros de las encontradas opiniones de los autores en este punto, formémosnos con lo dicho una idea exacta de lo que debe entenderse por *privilegio augusto* ó *lei del imperio*.

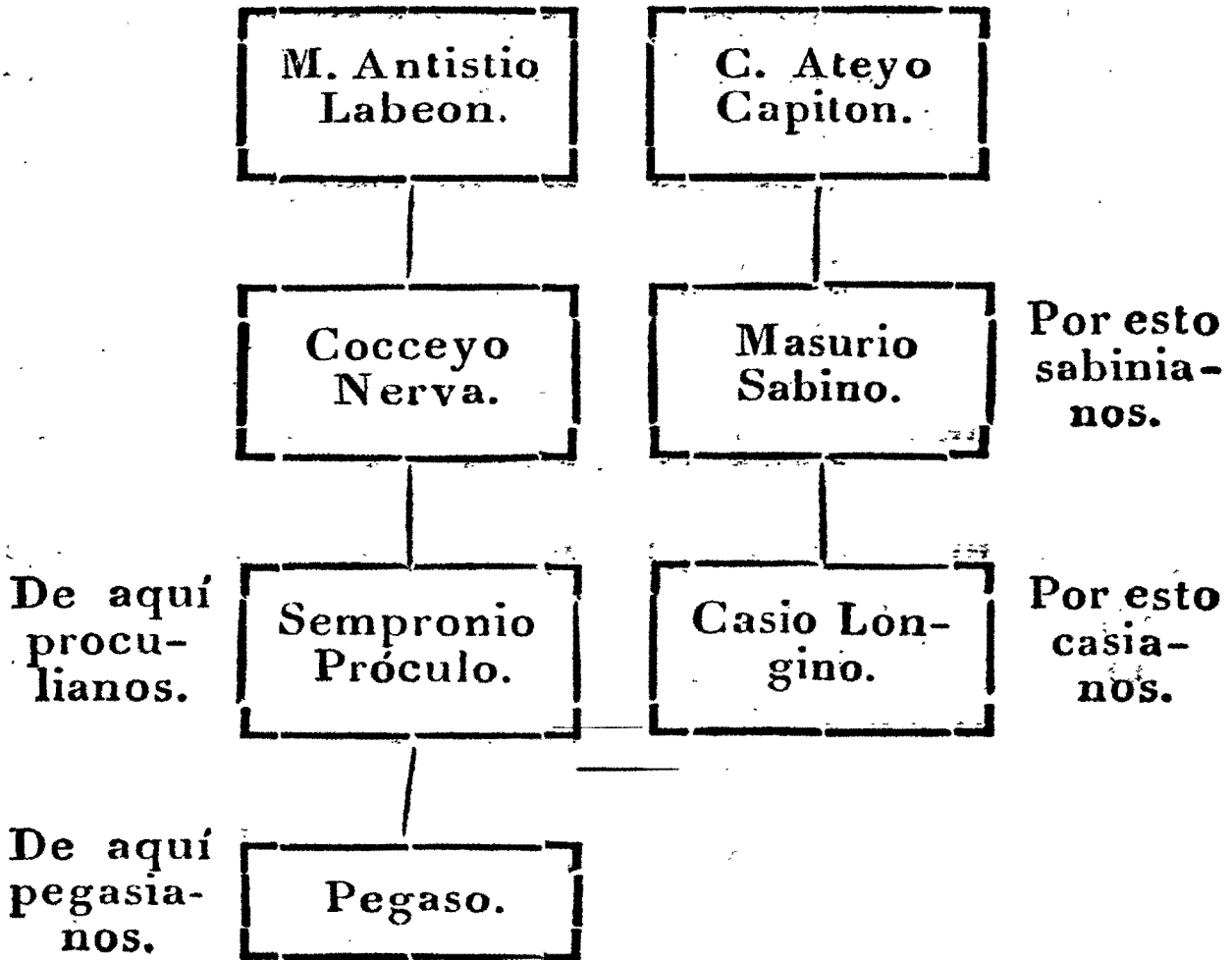
6 Á pesar del nombre que lleva, administró justicia á todo el Egipto, incumbencia comun con el prefecto augustal.

7 Sí, sola la firma, porqué ni necesario era que se diese la razon. Tal vez esponiéndola, se hubiera conocido toda la debilidad de su artificio, dirigido á subvertir las antiguas leyes. Desde entónces comenzaron los jurisconsultos á poner sus nombres al pié de sus respuestas.

8 Llevaron tambien los nombres de *pegasianos* y *casianos*. El siguiente árbol, que á la manera que el gentilicio va de padres á hijos, descien-



de aquí de maestros á seguidores de sus doctrinas, nos demuestra el origen de esta nomenclatura.



9 Digo que es la única, porque no haí otra en que estén de acuerdo los historiadores de que ha- ya sido dictada en esta época. La lei *viselia*, que trató igualmente de los libertinos, dice Heicnecio «es probable (*no lo asegura*) que deba su vida á los tiempos de Tiberio.»

10 Por lo regular era el mismo proyecto de lei presentado por el príncipe, porque ningun se- nador se atrevia á oponerse á su voluntad. Por esta

*razon oratio principis* era decir lo mismo que *senadoconsulto*, y *senadoconsulto* que *oracion del principe*. La discusion y la votacion habian quedado reducidas á meras formalidades.

11 Desde aquí tuvieron fuerza de lei los *senadosconsultos*.

12 Éstos tomaban generalmente el nombre del cónsul que habia hecho la relacion en el senado: solo el *macedoniano* dictado en este tiempo de Claudio, le recibió de un famoso usurero, que dió lugar á que se promulgase con sus malas artes.

13 Se llama *edicto*, no porqué lo fuese: él en sí mismo era un código; sinó porqué los *edictos* le componian en su *mayor* parte.

14 Así continuó hasta el emperador Alejandro Severo, quien poniendo la jurisprudencia bajo el mismo pié que los antecesores de Adriano, concedió solo á algunos la facultad de ejercerla.

15 Ya se ha dicho en las épocas anteriores que primeramente tuvieron los reyes la facultad de proponer *edictos*; pasó luego á los cónsules como que eran las supremas autoridades de la república; de éstos á los magistrados con quienes se había ido comunicando la potestad consular; y últimamente vino á refundirse en las atribuciones de los emperadores, que no ménos habian sido condecorados con las magistraturas todas, que distinguidos con prerogativas sin iguales por medio de la lei regia. Los edictos que promulgaron en ejercicio de facultad semejante, son los que llamamos *constitucio-*

*nes.* Vespasiano parece que fué el primero que las dictó. Sus sucesores hasta Adriano lo hicieron con frialdad ; mas desde el reinado de este príncipe comenzaron á verse con frecuencia tanta , que callando poco á poco los senadosconsultos, constituyeron en adelante la única fuente del derecho escrito. De manera que desde este tiempo es desde cuando puede asegurarse con mas verdad «la voluntad del monarca es lo que forma lei.» Si puede decirse que tiene leyes un Estado regido por los caprichos de un hombre solo!